



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de febrero de 1999

Núm. 147-6

ENMIENDAS

122/000128 Por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana (núm. expte. 122/000128).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa de la Comisión de Régimen de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, por la que se declaran cooficiales las denominaciones de Alacant, Castelló y València, para las provincias que integran la Comunidad Valenciana.

Madrid, 15 de febrero de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De supresión.

Se suprime el siguiente párrafo:

«Por otra parte, el mismo Estatuto, en su artículo 3, indica que ... En todas estas denominaciones en valenciano se tuvo en cuenta la costumbre, la historia acreditada documental y literariamente y las normas ortográficas aceptadas por la comunidad académica.»

JUSTIFICACIÓN

Los únicos topónimos que recoge la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, que aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, para designar a las provincias de dicha Comunidad Autónoma son los de Alicante, Castellón y Valencia, aunque las Cortes Generales al aprobarla podrían haber optado por establecer una denominación bilingüe, en castellano y valenciano, o por modificar la denominación de las provincias. Al no con-

templar el Estatuto los topónimos en lengua valenciana de las correspondientes provincias, la simple traducción del mismo a la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma —el valenciano— no da carácter oficial a las denominaciones de las provincias que aparezcan en dicha versión traducida, si no son coincidentes con las aprobadas por las Cortes Generales.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Final Séptima de la misma norma, la modificación de la denominación de las provincias forma parte de la legislación básica reservada al Estado al amparo del artículo 149.1.18.º de la Constitución, por lo que carecen las Comunidades Autónomas de competencia para otorgar, a sus propias Leyes, denominación oficial alguna a las provincias en ellas integradas.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

A la disposición adicional

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«Los organismos de la Administración General del Estado que tengan su sede en el territorio de la Comunidad Valenciana utilizarán preferentemente la denominación en valenciano de las provincias que integran dicha Comunidad, cuando dicho uso afecte a poblaciones de predominio lingüístico valenciano.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional señala que, en aplicación del apartado cuatro del artículo siete del Estatuto de Autonomía (que prevé una especial protección y respeto a la recuperación del valenciano) y según la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano (Ley que en su artículo 15.3 señala que los municipios que tuvieran la denominación en las dos lenguas de la Comunidad harán figurar su nombre en ambas), será obligatorio la denominación en valenciano por los organismos de la Administración General del Estado cuando afecte a poblaciones de zonas de predominio lingüístico valenciano. Esta obligatoriedad va más allá de lo previsto en las normas mencionadas y de la previsión de cooficialidad de ambas lenguas prevista en el Estatuto de Autonomía por lo que se considera que debe eliminarse el término «obligatoriamente».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961